



*Banco de la República
Colombia*

BR-1-011-0

BOLETÍN

No.	006
Fecha	14 de febrero de 2012
Páginas	41

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 13 de febrero de 2012. "Asunto 10: Procedimientos Aplicables a las Operaciones de Cambio"	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 ~ 343 0374



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Con la presente Circular se modifican y adicionan los siguientes textos en la Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones:

Primero: Se modifica el numeral 1.1. del Capítulo 1, el cual quedará así:

“1.1. Presentación

De conformidad con lo previsto en la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.) y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes y los no residentes que canalicen a través del mercado cambiario cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1 del Decreto 1735 de 1993, deberán presentar una declaración de cambio en los términos previstos en esta Circular.

La declaración de cambio deberá presentarse por quien realiza la operación, su representante legal, apoderado o mandatario especial aunque no sea abogado, calidades que se presumirán en quienes se anuncien como tales al momento de la presentación. Los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC) podrán actuar como mandatarios o agentes oficiosos para la presentación de las declaraciones de cambio, sujetos a las restricciones y formalidades que impone la Ley.

La presentación de la declaración de cambio deberá efectuarse ante los IMC en original y copia al momento de la compra o venta de las divisas. En el caso de la canalización a través de cuentas de compensación, se entiende presentada conforme a lo establecido en el punto 8.4. de esta Circular.

Los IMC podrán recibir y conservar la información de las declaraciones de cambio por medios electrónicos siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por la Ley 527 de agosto 18 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.12 de este Capítulo.

Para efectos de lo previsto en el artículo 4 de la R.E. 8/00 J.D., la declaración de cambio se considera correctamente presentada cuando la información ha sido recibida o procesada por los IMC, o cuando la misma se encuentre incorporada en el sistema del Banco de la República (en adelante BR) como resultado de la transmisión electrónica que realizan los IMC y los titulares de cuentas de compensación.”

Segundo: Se modifica el numeral 1.4. del Capítulo 1, el cual quedará así:

“1.4. Responsabilidad Derivada de la Presentación de las Declaraciones de Cambio

El residente o no residente que presente una declaración de cambio será responsable de:

- a. Su correcta presentación;
- b. La veracidad de la información consignada, y

RD



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

- c. Conservarla en documento físico o electrónico de conformidad con la Ley 527 de 1999 por el término previsto en el artículo 3 de la R.E. 8/00 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario).

Los IMC serán responsables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la R.E. 8/00 J.D., de:

- a. Conocer adecuadamente al cliente en ejercicio de los deberes de control y prevención a las actividades delictivas, para poder informar, en caso de ser requerido, a las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario sobre las características básicas de la operación cambiaria de la que son intermediarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas, en los artículos 39 a 44 de la Ley 190 de 1995 y en los artículos 9 y 11 de la Ley 526 de 1999 y demás normas que las modifiquen o adicionen;
- b. Rechazar los formularios tachados y/o enmendados;
- c. Asignar a cada declaración de cambio que les sea presentada un número de identificación, el cual no puede repetirse a nivel nacional en un mismo día. Los IMC procesarán y conservarán el original de cada declaración y devolverán la copia debidamente numerada al declarante con constancia de recibo. Cuando se trate de una declaración de cambio elaborada como mensaje de datos se deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 1.12 de este Capítulo;
- d. Verificar la identidad del residente o no residente que realiza la operación de cambio y que la cantidad de divisas que se declaren corresponda a las que se adquieren o venden por su conducto;
- e. Exigir los documentos que disponga el régimen cambiario, incluyendo los que se señalen en esta Circular;
- f. Procesar y transmitir vía electrónica al BR, dentro del plazo y procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente Circular, la información consignada en las declaraciones de cambio presentadas por los residentes y no residentes al momento de canalizar una operación de cambio. El reporte de información es sólo un indicador del contenido de la declaración de cambio y no la sustituye ni se constituye en prueba de ésta.

Los IMC igualmente deberán remitir en forma desagregada la información de las operaciones de compra y venta de divisas correspondiente a los siguientes numerales cambiarios: 1600, 2905, 5379, 5908, 8102, 8106, 5455, 5805, 1631, 1811 y 2911.

Cuando los IMC, incurran en errores de digitación al procesar la información de las declaraciones de cambio, podrán corregirlos en cualquier tiempo, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” opción “Transmisión de información por parte de los intermediarios del mercado cambiario”, “Solicitud de corrección a una declaración de cambio” (errores de digitación). Las respuestas a las modificaciones por errores de digitación se obtendrán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta Circular.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Lo previsto en este punto se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las correcciones realizadas por errores de digitación se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

El BR podrá requerir a los IMC la información necesaria para comprobar la veracidad de las correcciones realizadas.

- g. Conservar en documento físico o electrónicamente (cumpliendo los requisitos de la Ley 527) las declaraciones de cambio debidamente presentadas por el término previsto en el artículo 3 de la R.E.8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario).

El incumplimiento de estas obligaciones y de cualquier otra consignada en el régimen cambiario dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de sus competencias, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 964 de 2005, así como las demás disposiciones concordantes.”

Tercero: Se adiciona el literal f) del numeral 1.5. del Capítulo 1, el cual quedará así:

“1.5. Modificaciones a las Declaraciones de Cambio

Los datos de una declaración de cambio podrán ser modificados en cualquier tiempo por parte del residente o no residente que presentó la declaración.

No podrán ser objeto de modificación los siguientes datos:

- a. NIT del IMC o código de la cuenta de compensación;
- b. Fecha;
- c. Periodo del Formulario No. 10;
- d. Número;
- e. Valor;
- f. Tipo de operación (ingreso o egreso).

Los documentos soporte de las modificaciones deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Cuando se trate de giros adicionales a una declaración de cambio ya presentada, o el reintegro de sumas adicionales a una operación anteriormente efectuada, deberá presentarse una nueva declaración de cambio por el valor respectivo.

Lo previsto en este punto se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones realizadas



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

El BR podrá requerir la información necesaria para comprobar la veracidad de las modificaciones realizadas a las declaraciones de cambio.”

Cuarto: Se modifica el numeral 1.5.2. del Capítulo 1, el cual quedará así:

“1.5.2. Modificaciones a las declaraciones de cambio presentadas por los titulares de cuentas de compensación

Los titulares de cuentas de compensación deberán transmitir electrónicamente las modificaciones al DCIN, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular, en los siguientes eventos:

a. Cuando se trate de modificaciones a declaraciones de cambio formularios Nos. 3 y 4, se deberá transmitir en su totalidad una nueva declaración de cambio que las incluya, teniendo en cuenta las mismas reglas del punto 1.5.1. anterior. Cuando las modificaciones a las declaraciones de cambio formularios Nos. 3 y 4 impliquen cambios en el formulario No. 10, con posterioridad a la transmisión de las modificaciones, se deberá transmitir en su totalidad un nuevo formulario No. 10 que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.

b. Cuando se trate de modificaciones al formulario No. 10 y éste haga las veces de “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros conceptos” (Formulario No. 5), “Declaración de Cambio por Importación de Bienes” (Formulario No. 1) y “Declaración de Cambio por Exportación de Bienes” (Formulario No. 2), se deberá transmitir un nuevo formulario No. 10 diligenciado en su totalidad, que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.

Las declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación no deban transmitir al BR, incluyendo las previstas en el punto 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, que presenten información incompleta o errada en los campos de código de la cuenta de compensación, de la fecha o del número de la declaración de cambio, no generan infracción cambiaria, en tales casos el titular podrá modificar en cualquier momento la información y deberá conservar los formularios con los soportes respectivos sin que se requiera su envío a los IMC o al DCIN.

Las modificaciones a los datos de los documentos aduaneros de importación o exportación no deberán informarse al DCIN. En tales casos, el titular deberá conservar los formularios con los soportes respectivos.”

Quinto: Se modifica el numeral 1.6. del Capítulo 1, el cual quedará así:

“1.6. Cambio de Formulario de las Declaraciones de Cambio

El residente o no residente podrá reemplazar en cualquier tiempo la declaración de cambio presentada por: (i) otra diferente con igual valor en dólares, (ii) varias del mismo tipo, (iii) varias de diferente tipo o (iv) una o varias de mismo tipo y una o varias de diferente tipo.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

La sumatoria de los valores de las declaraciones de cambio que reemplazan la declaración de cambio inicial, debe ser igual al valor de esta última.

Para el efecto, deben diligenciarse uno o varios formularios nuevos de acuerdo con las instrucciones de los mismos y en particular con las siguientes:

- a. En la parte superior derecha, sección “Tipo de Operación”, se indicará el número 3 que corresponde a la opción “Cambio de Formulario”.
- b. En la Sección “Identificación de la Declaración”, se consignarán los datos de ciudad, NIT del IMC o código de identificación asignado por el BR a la cuenta de compensación, fecha en que se solicitó el cambio de formulario y, el nuevo número asignado para identificar la declaración.
- c. En la Sección “Identificación de la Declaración de Cambio Anterior” se indicarán los datos de la declaración objeto del cambio de formulario.

Los formularios correspondientes deberán transmitirse al BR conforme al procedimiento de suministro de información del punto 1.4., literal f. de esta Circular.

La(s) nueva(s) declaración(es) de cambio debe(n) conservar el mismo tipo de operación (ingreso o egreso) de la declaración de cambio inicial.”

Sexto: Se adiciona el numeral 1.12. del Capítulo 1, el cual quedará así:

“1.12. Presentación a los IMC de declaraciones de cambio elaboradas como mensaje de datos

Los residentes o no residentes que presenten ante los IMC las declaraciones de cambio elaboradas como mensaje de datos, deberán tener en cuenta las siguientes condiciones y procedimientos:

- a. Disponer de los medios electrónicos que permitan generar y enviar un mensaje de datos, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000, la Circular Única 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás normas que las modifiquen o adicionen;
- b. Disponer de un certificado expedido por una entidad certificadora abierta para firmar el mensaje de datos;
- c. Contar con los medios electrónicos que permitan recibir de manera electrónica las declaraciones de cambio contenidas en mensaje de datos debidamente numeradas y fechadas con constancia de recibo, de parte del IMC;
- d. Conservar el mensaje de datos con la información de la declaración de cambio debidamente numerada y fechada, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la R.E.8/00 J.D.;

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 13 de Febrero de 2012

80

✓



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

- e. Garantizar que dispone de los medios electrónicos para conservar y atender de manera diligente y oportuna las solicitudes de información de las autoridades competentes, entre otras, de las entidades de control y vigilancia del régimen cambiario.

Los IMC que reciban las declaraciones de cambio contenidas en mensaje de datos, deberán tener en cuenta las siguientes condiciones y procedimientos:

- a. Disponer de los medios electrónicos que permitan recibir un mensaje de datos, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000, la Circular Única 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás normas que las modifiquen o adicionen;
- b. Contar con los medios electrónicos que permitan enviar de manera electrónica las declaraciones de cambio contenidas en mensaje de datos debidamente numeradas y fechadas con constancia de recibo, al declarante;
- c. Conservar el original de la declaración de cambio consignada en un mensaje de datos;
- d. Garantizar que dispone de los medios electrónicos para atender de manera diligente y oportuna las solicitudes de información relativas a las declaraciones de cambio contenidas en mensaje de datos, de los clientes y de las demás autoridades, entre otras, de las entidades de control y vigilancia del régimen cambiario.

Séptimo: Se modifica el numeral 3 del Capítulo 3, el cual quedará así:

“3. IMPORTACIONES DE BIENES

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando, en cada caso, el numeral cambiario que corresponda.

Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros.

En la declaración de cambio los importadores deberán dejar constancia de la(s) declaración(es) de importación, cuando estén disponibles en la fecha de la venta de las divisas. De no estar disponibles en esa fecha, los importadores informarán en cualquier momento los datos al Intermediario del Mercado Cambiario (en adelante IMC) a través del cual se realizó la operación y conservarán copia de este informe en sus archivos.

Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio. No será necesario diligenciar los campos correspondientes a la información anteriormente indicada en los casos en que las normas de comercio exterior no exijan estos documentos.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Los datos de la declaración de importación no serán procesados ni remitidos al Banco de la República (en adelante BR), pero deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.”

Octavo: Se modifica el numeral 3.1.1. del Capítulo 3, el cual quedará así:

“3.1.1. Pago de importaciones de bienes en moneda legal

El pago de importaciones en moneda legal se debe efectuar:

- a. Canalizando a través de los IMC mediante abono a las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por los proveedores del exterior o por otros no residentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.4.2, “ingresos”, literal c del Capítulo 10 de esta Circular. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el IMC donde se efectúa el abono en cuenta de los recursos para pagar la importación.
- b. Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla a nombre del proveedor del exterior cuando éste no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde tiene su cuenta.

En la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) se deberá indicar en la casilla 14 el valor en pesos colombianos y en la casilla 15 su equivalente en dólares que se pague por concepto de cada importación. Este tipo de operaciones se identificará bajo el numeral cambiario 2060 “Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana”. En la sección reservada para observaciones se anotará el nombre y dirección del proveedor del exterior.

83

✓



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Los no residentes podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibida por sus exportaciones. Para tal efecto, deberán diligenciar la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) en la cual consignarán el numeral cambiario 2910.”

Noveno: Se modifica el numeral 4.1.1. del Capítulo 4, el cual quedará así:

“4.1.1. Pago de exportaciones de bienes en moneda legal

Los residentes podrán canalizar el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los IMC.

Los compradores del exterior deberán efectuar la transferencia de los recursos desde las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por éstos, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.4.2., “egresos” literal a del Capítulo 10 de esta Circular. El exportador deberá presentar al IMC donde se abonan los recursos en pesos producto del pago de la exportación de los bienes, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta.

El exportador en dicha declaración de cambio deberá indicar el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación bajo el numeral cambiario 1060 “Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana”.”

Décimo: Se elimina el literal a) del numeral 5.1.5. del Capítulo 5 y se modifica el citado numeral, el cual quedará así:

“5.1.5. Excepciones a la canalización a través del mercado cambiario

Los desembolsos de créditos en moneda extranjera podrán efectuarse directamente en el exterior previa la constitución del depósito, cuando a él haya lugar, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de créditos obtenidos para realizar inversiones colombianas en el exterior.
- b. Las deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo.
- c. Cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro.
- d. Cuando se trate de créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral.
- e. Los recursos que entregue BANCOLDEX a Segurexpo de Colombia S.A. en desarrollo de créditos contratados por la Nación con BANCOLDEX para atender el pago de indemnizaciones derivadas de siniestros que afecten pólizas de seguro de crédito a la exportación en la modalidad de riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

- f. Cuando se trate de créditos contratados por residentes para cubrir las obligaciones derivadas de la compra a entidades públicas colombianas de acciones, participaciones o cuotas de sociedades colombianas o derechos de suscripción preferencial de las mismas, o de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia.
- g. Cuando se trate de créditos obtenidos para los propósitos previstos en el artículo 45 de la R.E 8/00 J.D.
- h. Cuando se trate de créditos externos que incluyan la financiación del depósito en dólares de los Estados Unidos de América, se exonera de canalización a través del mercado cambiario la porción que se destine a la constitución de dicho depósito.

Previo a la fecha del desembolso, el deudor deberá presentar la “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” (Formulario No. 6), acreditando la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E 8/00 J.D. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso, el deudor deberá transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), a través del IMC o directamente al BR si es titular de cuenta de compensación.

Cuando el desembolso se realice directamente en el exterior, el deudor deberá presentar ante el IMC, además del “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), la nota de desembolso elaborada por el no residente o el documento que haga sus veces, así como los soportes correspondientes de las deducciones efectuadas.

Cuando parte del desembolso del crédito externo se utilice para la constitución del depósito en dólares de que tratan los artículos 16 y 26 de la R.E 8/00 J.D., se enviará el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) vía electrónica, al DCIN, a través del IMC o directamente por el deudor o acreedor del crédito si es titular de cuenta de compensación, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

Undécimo: Se modifica el numeral 5.1.6.2. del Capítulo 5, el cual quedará así:

“5.1.6.2. Fraccionamiento de créditos informados

El fraccionamiento de créditos informados dará lugar a la cancelación del saldo del crédito original y al informe de los créditos resultantes del fraccionamiento mediante la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” diligenciando la casilla VIII. La suma de los nuevos créditos deberá ser igual al monto del saldo del crédito cancelado. Para el efecto, no será necesario diligenciar ni transmitir el Formulario No. 3A “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” por concepto de desembolso y/o amortización del crédito.”

9



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Decimosegundo: Se adiciona el numeral 5.1.6.3. del Capítulo 5, el cual quedará así:

“5.1.6.3. Sustitución de créditos informados

La sustitución de créditos informados dará lugar a la cancelación del saldo del crédito sustituido y al informe de los créditos resultantes de la sustitución mediante la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” diligenciando la casilla VIII. Para el efecto, no será necesario diligenciar ni transmitir el Formulario No. 3A “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” por concepto de desembolso y/o amortización del crédito.”

Decimotercero: Se modifica el numeral 6.1. del Capítulo 6, el cual quedará así:

“6.1. Otorgados por Residentes

Los residentes podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obligación en el exterior. Estas operaciones no deberán ser informadas al BR.

En el evento de hacerse exigible la garantía, para la venta de las divisas deberá presentarse la declaración de cambio en el mismo tipo de formulario correspondiente a la operación principal garantizada, dejando constancia del garante que cubre la obligación. Si la obligación principal garantizada corresponde a una operación entre no residentes, deberá presentarse la “Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5). La negociación de las divisas dará lugar a la cancelación de la obligación en el exterior objeto de garantía.”

Decimocuarto: Se modifica el numeral 7.1. del Capítulo 7, el cual quedará así:

“7.1. Aspectos Generales

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, así como en la Resolución Externa 8 de la 2000 Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), en esta Circular se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales de capital y de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como la información que debe reportarse al Banco de la República (en adelante BR). Para tales efectos, se considera lo siguiente:

- Inversiones Internacionales

Conforme a las disposiciones mencionadas, las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (directas y de portafolio) y las inversiones de capital colombiano en el exterior. Las inversiones financieras incluyen la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, que los aportes correspondan a cualquiera de las modalidades autorizadas y que los recursos efectivamente se destinen a la realización de la inversión, condiciones que se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales en los formularios de registro.

Las inversiones extranjeras directas suponen actividades con ánimo de permanencia y/o control y requerirán el envío de la actualización de la inversión en los términos y condiciones establecidas en el punto 7.2.1.6 de este Capítulo. Las inversiones de portafolio son de carácter especulativo.

- Registro

Las inversiones internacionales se deberán registrar en el BR por el inversionista o su apoderado conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo. Para la inversión extranjera de portafolio, el apoderado será la respectiva entidad administradora. Se presumirá que quien suscriba los formularios de inversiones internacionales o las comunicaciones relacionadas con los trámites de registro está facultado para actuar como apoderado de los inversionistas internacionales.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sana el origen de los recursos.

El registro de la inversión extranjera se lleva a cabo por el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos del capital de una empresa adquiridos y no por valores.

- Canalización

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), conforme a lo señalado en este Capítulo.

Para efectos fiscales de la canalización de las divisas y el reembolso o reintegro de capital y dividendos o utilidades se deberá dar cumplimiento a lo señalado por la regulación tributaria colombiana. Cuando el giro se realice a través de cuentas de compensación, deberá conservarse esta información a disposición de la autoridad competente, sin que se requiera su envío al BR.

Cuando se transfieran divisas al país o al exterior con el propósito de enjugar pérdidas de las empresas receptoras, las divisas serán canalizadas a través del mercado cambiario como inversión extranjera o colombiana en el exterior, según corresponda.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión extranjera y el BR se abstendrá de realizar este registro. En ningún caso, los negocios fiduciarios de que trata el ordinal ii) del literal a) del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del BR, incluyendo las relativas al endeudamiento externo.

- Inversión extranjera directa en sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial

El procedimiento de registro de la inversión extranjera directa en las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial, se encuentra previsto en el numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular.”

Decimoquinto: Se modifica el literal a) del numeral 7.2.1.2. del Capítulo 7, el cual quedará así:

“a) Aportes en especie - tangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de:

- La fecha de nacionalización o del levante de las importaciones ordinarias no reembolsables.
- La fecha en que se convierten las importaciones temporales en ordinaria (la fecha de nacionalización o del levante de la importación ordinaria).
- La fecha del formulario movimiento de mercancías en zona franca - ingreso de mercancías, expedido por el usuario operador en el caso de bienes internados que se aportan al capital de una empresa situada en zona franca.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, la fecha, el número de acciones, cuando sea el caso, y el valor FOB del bien importado.

Decimosexto: Se modifica el literal e) del numeral 7.2.1.2. del Capítulo 7, el cual quedará así:

“e) Sumas con derecho a giro

Las sumas con derecho a giro susceptibles de ser capitalizadas comprenden las que se deriven de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, así como las regalías derivadas de contratos debidamente registrados.

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha, el número de acciones, cuando sea el caso, y el valor de la capitalización. Cuando se trate de sumas provenientes de importación de bienes reembolsables, el valor a capitalizar corresponderá al valor FOB del bien importado.
- Cuando se trate de capitalización de deuda externa sujeta a informe al BR, en el certificado del revisor fiscal o contador público deberá constar, adicionalmente, el número de identificación del crédito informado. El registro de la inversión extranjera dará lugar a la cancelación del crédito informado y no será necesario diligenciar el Formulario 3A “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo”.

Decimoséptimo: Se modifica el literal a) del numeral 7.2.1.3. del Capítulo 7, el cual quedará así:

“a) Inversiones en sucursales de sociedades extranjeras

- i) Capital asignado de las sucursales del régimen general y especial (sector de hidrocarburos y minería)

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los puntos 7.2.1.1. y 7.2.1.2. de este Capítulo, según la modalidad del aporte.

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en el ordinal i. del numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular, según la modalidad del aporte.

- ii) Inversión suplementaria al capital asignado

a. Régimen general

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el punto 7.2.1.1. de este Capítulo.

b. Régimen especial (sector de hidrocarburos y minería) - Formulario 13

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular.”

Decimoctavo: Se modifica el ordinal i), literal b) del numeral 7.2.1.4. del Capítulo 7, el cual quedará así:

- “i) Por liquidación total o parcial de la inversión, que puede presentarse en los siguientes eventos:

- Enajenación a residentes
- Fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

- Disminución de capital que implique cambio en el número de acciones, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras
- Readquisición de acciones o cuotas sociales
- Terminación de los actos o contratos sin participación en el capital
- Terminación de los negocios fiduciarios celebrados con las sociedades fiduciarias
- Enajenación de inmuebles
- Liquidación de la empresa receptora o del inversionista extranjero

La comunicación para la cancelación del registro debe ser presentada por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR, e incluirá la siguiente información: NIT de la empresa receptora, NIT o código del inversionista, motivo de la cancelación indicando los actos o documentos mediante los cuales se verificó la misma, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales y el valor en pesos de la cancelación.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen ordinario o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación ya que la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los Formularios Nos. 15 y 13, que deben presentar en el año inmediatamente siguiente a la cancelación.”

Decimonoveno: Se modifica el numeral 7.2.1.6. del Capítulo 7, el cual quedará así:

“7.2.1.6. Actualización de la inversión directa

- a) Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general (Formulario No. 15)

De conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, únicamente las empresas receptoras de inversión extranjera del régimen general, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras del régimen general, que no tengan la obligación de informar sus estados financieros a la Superintendencia de Sociedades, deberán enviar en documento físico o transmitir, vía electrónica, el Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” al DCIN del BR después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social ya sea que se transmita vía electrónica o se presente en documento físico. Este plazo no es prorrogable.

La presentación del Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” por fuera del plazo establecido o la omisión de su envío, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 222 de 1995, artículos 83 y 86, entre otros.

Asimismo, las sociedades que tienen inscritas sus acciones en una bolsa de valores deberán enviar, para efectos estadísticos, vía electrónica después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, el “Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores” a través del enlace dispuesto en la página



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

<http://www.banrep.gov.co/> Operaciones y Procedimientos Cambiarios/Procedimientos Cambiarios/Conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

Para efectos de la transmisión electrónica de información, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

Las modificaciones al Formulario No. 15 o al informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores deberán enviarse por el representante legal de la sucursal o de la empresa receptora de la inversión del exterior, debidamente acreditado, mediante comunicación escrita al DCIN del BR. No podrán ser objeto de modificación el año correspondiente al periodo de reporte de las cuentas patrimoniales (Punto II).

b) Sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial (Formulario No. 13)

La actualización de las cuentas patrimoniales se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular.”

Vigésimo: Se modifica el numeral 7.2.1.7. del Capítulo 7, el cual quedará así:

“7.2.1.7. Calificación como inversionistas nacionales

El BR calificará como inversionistas nacionales a las personas naturales no residentes que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el Régimen de Inversiones Internacionales. Para el efecto, es necesario el envío de una certificación expedida por la unidad administrativa especial del Ministerio de Relaciones Exteriores Migración Colombia, en la cual conste su permanencia en el país por un período no inferior al previsto en el Decreto 1735/93. El efecto de la calificación como inversionista nacional será la cancelación de las inversiones extranjeras que a la fecha estén registradas en el BR, por lo cual se deberá adicionalmente solicitar la cancelación de las inversiones extranjeras en los términos previstos en el ordinal iii), literal b) del punto 7.2.1.4. de este Capítulo.”

Vigesimoprimer: Se modifica el literal a) del numeral 7.2.2.3. del Capítulo 7, el cual quedará así:

“a) **Inversiones de capital del exterior de portafolio realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Art. 2.15.6.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones.**

Se considera inversionista de capital del exterior de portafolio la persona natural o jurídica que realiza la inversión.

En los formularios de registro (Formulario No. 4, Formulario No. 19 o Formulario No. 20) se diligenciará en las casillas 19 del punto VI del Formulario No. 4, 6 del punto IV del Formulario No. 19 y 4 del punto III del Formulario No. 20 el nombre del depósito de valores del extranjero, en su calidad de titular de las cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 13 de Febrero de 2012



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Para efectos de los derechos cambiarios, la calidad de inversionista de capital del exterior de portafolio se acreditará con:

- El registro de la inversión extranjera de portafolio (Formulario No. 4 “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales”, Formulario No. 19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas” o Formulario No. 20 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión”) y;
- El documento expedido por el depósito de valores del extranjero del domicilio de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio o el intermediario de valores del exterior, según sea el caso, en el que conste la identificación del inversionista de capital del exterior de portafolio, la fecha y el valor de la inversión.

Para efectos de los pagos en divisas por concepto de la adquisición o liquidación de las inversiones, los administradores podrán netear con los intermediarios de valores del exterior al final del día sus posiciones correspondientes a las operaciones de adquisición o liquidación de las inversiones de portafolio y financieras en el exterior.

El registro de las inversiones se efectuará por el valor total de la operación de la siguiente manera:

1. Por parte del administrador que tiene calidad de IMC, en nombre y representación del intermediario de valores del exterior, representante de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio:

- i) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, el registro se realizará por parte del administrador con la presentación de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) por el valor total en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”.
- ii) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro, el registro se realizará por parte del administrador mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario No. 19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.
- iii) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, el administrador deberá presentar la “Declaración de Cambio por Inversiones



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Internacionales” (Formulario No. 4) por el valor total en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio”.

2. Por parte del administrador que no tiene calidad de IMC, en nombre y representación del intermediario de valores del exterior, representante de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio:

i) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones se canalice en su totalidad, el registro se efectuará por parte del administrador con la presentación de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”.

ii) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones sea objeto de neteo, la inversión extranjera de portafolio se registrará por parte del administrador por su monto total tomando en cuenta lo siguiente:

- El valor correspondiente al flujo de las divisas que se canalice, si a ello hay lugar, se registrará con la presentación de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) ante un IMC, de acuerdo con lo indicado en el ordinal i) de este punto y,

- El valor remanente objeto de neteo se registrará por parte del administrador con la transmisión, al DCIN del BR, del Formulario No. 20 “Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión” debidamente diligenciado y consolidado por cada depósito de valores del extranjero, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión. Con esta transmisión se efectuará el registro de la inversión extranjera de portafolio.

Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

iii) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro, el registro se realizará por parte del administrador mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario No. 19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

iv) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones se canalice en su totalidad, el administrador deberá presentar la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio”.

v) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones sea objeto de neteo, el administrador deberá reportar el valor total de la liquidación, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, con la presentación de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio” y

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión del informe de movimientos por la liquidación de la inversión extranjera de portafolio, contenido en el Formulario No. 20, dentro del mes siguiente a la liquidación de la inversión. Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

3. Por parte del depósito centralizado de valores local en nombre y representación del depósito de valores del extranjero, que representa al intermediario de valores del exterior, representante del inversionista extranjero:

i) Cuando se incremente la inversión extranjera de portafolio con ocasión del pago de dividendos en especie, el registro se realizará por parte del depósito centralizado de valores local mediante la transmisión de la información consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario No. 19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

ii) Cuando los dividendos pagados en efectivo a favor del inversionista extranjero se canalicen en su totalidad, el giro al exterior lo realizará el depósito centralizado de valores local mediante la presentación de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

iii) Cuando los dividendos pagados en efectivo a favor del inversionista extranjero sean objeto de neteo, el depósito centralizado de valores local deberá reportar el valor total del dividendo, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, con la presentación de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión extranjera directa y de portafolio” y,

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero dentro del mes siguiente al pago de los mismos, de la información dispuesta en el “Informe de movimientos de utilidades, rendimientos y dividendos de las inversiones de portafolio y financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Neteo”.

Dicha información la deberán mantener el administrador o el depósito centralizado de valores local, según corresponda, a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.”

Vigesimosegundo: Se modifica el literal a. del numeral 7.3.5.2 del Capítulo 7, el cual quedará así:

“a. Por liquidación total o parcial de la inversión, que puede presentarse en los siguientes casos:

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 13 de Febrero de 2012



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

- Enajenación a no residentes.
- Liquidación de la empresa receptora o del inversionista colombiano
- Fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales.
- Disminución de capital.
- Readquisición de acciones o cuotas sociales.

La comunicación para la cancelación del registro incluirá la siguiente información: código y nombre de la empresa receptora en el exterior, NIT y nombre del inversionista colombiano, motivo de la cancelación indicando los actos o documentos mediante los cuales se verificó la misma, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales, si hay lugar a ello, y el valor en dólares.

Adicionalmente, se deberán anexar los siguientes documentos cuando se trate de:

- i) Cambio de titular por la enajenación de la inversión, liquidación de la empresa receptora, fusión, escisión o en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales: certificado del inversionista colombiano donde conste tal hecho.
- ii) Disminución de capital o readquisición de acciones o cuotas: certificado del representante legal de la empresa receptora donde conste tal hecho.”

Vigesimotercero: Se modifica el numeral 8.1. del Capítulo 8, el cual quedará así:

“8.1. Mecanismo de Compensación

Los residentes que manejen ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario, podrán hacerlo a través de cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República (en adelante BR) bajo el mecanismo de compensación.

A través de la cuenta de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones de cambio propias del titular, con excepción de las titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 4 de esta Circular y de los ingresos de divisas por concepto de inversión extranjera directa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.1. del Capítulo 7 de esta Circular.

Asimismo, cuando un inversionista extranjero venda su participación a un residente, el retorno de la inversión podrá canalizarse a través de la cuenta de compensación del residente comprador, utilizando el numeral cambiario 4560 “Retorno de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado”. Cuando la empresa receptora de inversión extranjera directa decreta dividendos a favor de sus inversionistas extranjeros, éstos podrán canalizar los giros a través de la cuenta de compensación de la empresa receptora, utilizando el numeral cambiario 2073 “utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

En los casos anteriormente previstos, el titular de la cuenta de compensación deberá diligenciar la declaración de cambio en calidad de apoderado o mandatario especial del inversionista extranjero.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 13 de Febrero de 2012



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Cuando se trate de patrimonios autónomos la cuenta de compensación deberá registrarse a nombre del patrimonio e identificarse con el NIT del mismo. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del patrimonio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR (en adelante R.E. 8/00 J.D.), los residentes que participen en procesos de compra o venta de acciones a través del mercado de valores podrán canalizar los ingresos de divisas a través de una cuenta de compensación de uso colectivo abierta para ese único propósito por una Sociedad Comisionista de Bolsa que actúe como IMC. Igualmente, se podrán canalizar los ingresos provenientes de los rendimientos, liquidación de inversiones financieras u operaciones overnight. La cuenta deberá registrarse a nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa e identificarse con el NIT de ésta y se cancelará cuando se agoten los recursos provenientes de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.2 de este Capítulo.

Con cargo a estas cuentas se podrán realizar las operaciones establecidas en los puntos 8.3.2 y 8.3.3 de este Capítulo siempre que se trate de las operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa en el artículo 59, numeral 2 de la R.E. 8/00 J.D. Estos intermediarios en su calidad de titulares de la cuenta, diligenciarán en forma consolidada y enviarán en documento físico o, vía electrónica, los Formularios Nos. 9 y 10 y las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 3 y 4) cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 y punto 8.4.1 de este Capítulo. Para las demás declaraciones de cambio se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4 de este Capítulo.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa conservarán la información relativa a los residentes participantes en la cuenta y a las operaciones realizadas para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia.

Los sobregiros en cuentas registradas bajo el mecanismo de compensación no deben ser informados al BR como endeudamiento externo.”

Vigesimocuarto: Se modifica el numeral 8.3.1. del Capítulo 8, el cual quedará así:

“8.3.1 Ingresos

Los ingresos de las cuentas de compensación pueden provenir del pago de obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, como de operaciones entre residentes autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E.8/00 J.D. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Adicionalmente, a las cuentas pueden ingresar divisas adquiridas a los IMC. También podrán ingresar divisas adquiridas a residentes que posean divisas que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario, o mediante compra a otros titulares de cuentas de compensación.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Cuando las compras se hagan a los IMC, será necesario presentar ante ellos la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar la “Declaración de cambio por exportaciones de bienes” (Formulario No. 2) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al BR pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. Las declaraciones de cambio deberán elaborarse con la fecha de ingreso de las divisas a la cuenta en cualquier tiempo antes de la transmisión del Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”.

Vigesimoquinto: Se modifica el numeral 8.3.2. del Capítulo 8, el cual quedará así:

“8.3.2 Egresos

Con cargo a estas cuentas se podrá atender el pago de obligaciones correspondientes a operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, así como de las obligaciones derivadas de operaciones entre residentes autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E.8/00 J.D. El egreso de las divisas de estas cuentas configura la canalización por el mercado cambiario.

Únicamente podrán venderse divisas de las cuentas de compensación a los IMC o a otros titulares de cuentas de compensación. Cuando las ventas se efectúen a los IMC, se debe presentar ante ellos la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) debidamente diligenciada.

Cuando las ventas se realicen a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones, se deberá diligenciar la respectiva “Declaración de cambio por importaciones de bienes” (Formulario No. 1) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al BR pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. Las declaraciones de cambio deberán elaborarse con la fecha del pago de la obligación en cualquier tiempo antes de la transmisión del Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”.

Vigesimosexto: Se modifica el literal b. del punto 3 del numeral 10.9. del Capítulo 10, el cual quedará así:

“b. Cuando un residente respalda obligaciones de un no residente, derivadas de la ejecución del aval o garantía otorgado por un IMC, la operación está sujeta al siguiente procedimiento:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.
- En el momento del cumplimiento del pago al beneficiario en el exterior, no se debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 13 de Febrero de 2012



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

- Cuando el residente que respalda la obligación del no residente, derivada de la ejecución del aval o garantía otorgado por un IMC, reembolse lo pagado por el avalista o garante de la operación, debe:

i. Diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2614 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de no residentes (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iii de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso);

ii. Informar a través de los IMC la operación de endeudamiento externo activo, en los términos y condiciones previstas en el numeral 5.2.2. del Capítulo 5 de esta Circular;

iii. Diligenciar y transmitir el Formulario No. 3A “Informe de desembolsos y pago por endeudamiento externo” en los términos y condiciones previstas en el numeral 5.3. del Capítulo 5 de esta Circular;

- Cuando el no residente pague al residente lo pagado por éste al IMC, avalista o garante, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 4020 “Amortización de créditos otorgados por residentes a no residentes” o 1630 “Intereses y comisiones por créditos otorgados por residentes a no residentes”, según corresponda.”

Vigesimoséptimo: Se modifica el punto 4 del numeral 10.9. del Capítulo 10, el cual quedará así:

“4. Artículo 59, numeral 1 literal e) inciso iv: Avales y Garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de residentes en moneda extranjera, correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural

Las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial pueden ordenar y ser beneficiarias de los avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario. Los recursos en divisas resultantes de la ejecución y pago de los avales o garantías, los deben recibir y girar a través de las cuentas del mercado no regulado o de la matriz en el exterior. Estos recursos no se podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial.

a. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, la operación no requiere registro ni reporte ante el BR.

b. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.

- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 1644

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 13 de Febrero de 2012



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

“Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Ingreso)

- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2615 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso)

c. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural a favor de sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.

- En el momento de la ejecución de la garantía, la sucursal de sociedad extranjera sometida al régimen cambiario especial, no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2615 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso)

d. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial a favor de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.

- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 1644 “Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Ingreso)

- Cuando la sucursal de sociedad extranjera sometida al régimen cambiario especial ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.”

Vigesimoctavo: Se modifica el Capítulo 11, el cual quedará así:

“11. SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA

11.1. Régimen Cambiario Especial del Sector de Hidrocarburos y Minería

De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E.8/00 J.D.) y demás normas que la modifiquen o adicionen, pertenecen al régimen cambiario especial:

- a. Las sucursales de sociedades extranjeras que tengan por objeto desarrollar actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferróníquel o uranio y
- b. Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a prestar servicios inherentes al sector de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y demás normas que las modifiquen o adicionen. Estas sucursales pertenecen al régimen cambiario especial a partir de la expedición del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto, salvo para reembolsar el monto de capital en caso de liquidación de la sucursal o para girar al exterior el equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal colombiana con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial deberán reintegrar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no deseen acogerse a dicho régimen, deberán informar tal hecho al DCIN del BR mediante comunicación escrita. A partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación, estas sucursales quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas cambiarias del régimen especial, durante un término inmodificable mínimo de 10 años y deberán operar bajo el régimen cambiario general.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

11.1.1. Inversión Extranjera Directa en Sucursales de Sociedades Extranjeras del Sector de Hidrocarburos y Minería

11.1.1.1. Canalización

Los ingresos de divisas de las inversiones al capital asignado o suplementario de las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial, deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando los numerales cambiarios del régimen especial, conforme a lo señalado en el Anexo No. 3 de esta Circular.

El reembolso al exterior del monto de capital en caso de liquidación de la sucursal o del equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal colombiana con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos, previa certificación del revisor fiscal o auditor externo, deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4560 “Retorno de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado”.

11.1.1.2. Registro y Actualización de la inversión

i. Capital asignado

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los puntos 7.2.1.1. y 7.2.1.2. del Capítulo 7 de esta Circular, según la modalidad del aporte.

ii. Inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial – Formulario No. 13

La solicitud de registro de la inversión suplementaria de las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial, podrá presentarse en documento físico o transmitirse, vía electrónica, por el representante legal de la sucursal al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del Banco de la República (en adelante BR), con el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, debidamente diligenciado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, simultáneamente al registro de la inversión suplementaria al capital asignado se deberá informar la actualización de las cuentas patrimoniales, con el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”. En todo caso, se debe informar la actualización de las cuentas patrimoniales, así no se hubiere efectuado inversión suplementaria al capital asignado durante el periodo de informe.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

El término para solicitar el registro e informar la actualización de las cuentas patrimoniales es de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual a 31 de diciembre.

Para efectos de la transmisión electrónica de información se deberá seguir el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

Las modificaciones al Formulario No. 13 deberán enviarse por el representante legal de la sucursal, debidamente acreditado, mediante comunicación escrita al DCIN del BR. No podrán ser objeto de modificación el año del ejercicio social a registrar y el “concepto” de la inversión suplementaria (Punto No. II del Formulario No. 13).

11.1.1.3. Sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos

Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, a partir de la obtención del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, pertenecen al régimen cambiario especial y podrán hacer uso de los numerales cambiarios de dicho régimen. Las sucursales que no hayan obtenido el mencionado certificado, pertenecen al régimen cambiario general. Se presume que las sucursales que transmitan la información correspondiente a las operaciones de inversiones extranjeras bajo los numerales cambiarios del régimen especial han obtenido dicho certificado.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no obtengan la renovación del certificado de dedicación exclusiva expedido por el Ministerio de Minas y Energía, deberán informar el cambio de régimen mediante comunicación escrita dirigida al DCIN del BR.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen general y con posterioridad se dediquen a la prestación exclusiva de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, una vez obtengan el certificado de dedicación exclusiva expedido por el Ministerio de Minas y Energía, deberán informar el cambio de régimen mediante comunicación escrita dirigida al DCIN del BR acompañada de la certificación.

Las sucursales de sociedades extranjeras que desde su constitución tengan como objeto exclusivo la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos y de manera previa a la obtención del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía se encuentren en las siguientes situaciones, una vez obtengan dicho certificado, le serán aplicables los procedimientos enunciados a continuación:

i. Cuando hayan canalizado divisas por concepto de inversión extranjera directa, utilizando los numerales cambiarios del régimen general, deberán:

a. Informar tal hecho al DCIN del BR mediante comunicación escrita en la que consten el número de radicación de la comunicación con la cual el Ministerio de Minas y Energía expide el certificado de dedicación exclusiva y la fecha respectiva, así como el nombre e identificación de la sucursal, y



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

b. Modificar en las declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 1.5. del Capítulo 1 de esta Circular, los numerales cambiarios del régimen general por los del especial.

c. En el evento en que la sucursal haya presentado o transmitido el Formulario No 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” de acuerdo con los plazos establecidos en esta Circular, deberá enviar una comunicación por medio de la cual se informe tal hecho al DCIN del BR, acompañada de un Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial” debidamente diligenciado. La inversión suplementaria se entenderá registrada con la fecha de presentación del Formulario No. 15.

ii. Cuando hayan efectuado importaciones de bienes:

a. Reembolsables que no se hayan pagado

- Deberán realizar los pagos a través de las cuentas del mercado no regulado de la sucursal o de la matriz en el exterior y

- Deberán contabilizar la importación reembolsable en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, diligenciando los códigos 02 “Importaciones de bienes no reembolsables” y/o 03 “Gastos de importaciones de bienes”, según sea el caso, en el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, independientemente a que la importación se haya efectuado directamente a la matriz o a otro proveedor del exterior.

b. No reembolsables

- En la medida en que las sucursales del régimen cambiario general únicamente pueden recibir aportes en especie en el capital asignado, podrán mantener contabilizada la importación no reembolsable en éste, o

- Podrán disminuir el capital asignado, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Comercio y demás normas aplicables. Una vez disminuido éste, las sumas producto de la disminución se contabilizarán en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, diligenciando los códigos 02 “Importaciones de bienes no reembolsables” y/o 03 “Gastos de importaciones de bienes”, según sea el caso, en el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”.

iii. Cuando se hayan celebrado contratos de prestación de servicios en el país de los que trata el artículo 51 de la R.E.8/00 J.D. y no se hayan pagado, deberán:

a. Recibir los pagos en moneda extranjera a través de las cuentas del mercado no regulado de la sucursal o de la matriz en el exterior y

b. Una vez se efectúe el pago a la matriz, ya sea a través del mercado cambiario o del mercado no regulado, las sumas producto del pago se contabilizarán en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, diligenciando el código 04 “Reembolso por venta de servicios en dólares prestados por la sucursal en el país”

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 13 de Febrero de 2012

8D

X



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

en el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”.

11.1.2. Cuentas en el Exterior del Mercado no Regulado de las Sucursales de Sociedades Extranjeras del Sector de Hidrocarburos y Minería

Las sucursales de sociedades extranjeras que pertenecen al régimen cambiario especial podrán efectuar y recibir en cuentas del mercado no regulado los pagos con el exterior, así como los derivados de las operaciones internas previstas en el artículo 51 de la R.E.8/00 J.D.

Las divisas depositadas en estas cuentas, únicamente se podrán registrar como inversión suplementaria al capital asignado cuando se canalicen por conducto del mercado cambiario o cuando sean utilizadas para efectuar pagos en el exterior de importaciones de bienes no reembolsables o servicios, en el término y forma establecida en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo.

Las divisas depositadas en estas cuentas por concepto de ventas al exterior o prestación de servicios, una vez sean transferidas a la matriz se deberán contabilizar en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, diligenciando el código del débito que corresponda, según lo previsto en el instructivo del Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”.

11.1.3. Contratos de Colaboración entre Sucursales de Sociedades Extranjeras del Sector de Hidrocarburos y Minería sujetas al Régimen Cambiario Especial

En el caso de contratos de colaboración entre una sucursal de sociedad extranjera que actúa como operador y varios participantes, en los cuales el operador se encarga de administrar la operación, realizar las solicitudes de recursos de operación a todos los participantes y de recibir los recursos, los aportes únicamente deben hacerse mediante la entrega en el exterior de los recursos de los partícipes a la casa matriz o a la cuenta del mercado no regulado de la sucursal operadora. Los recursos que se reintegren al mercado cambiario deben ser canalizados por la sucursal operadora como inversión suplementaria al capital asignado, utilizando la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4). La sucursal operadora debe registrar como inversión suplementaria al capital asignado únicamente el aporte en divisas que reciba por cuenta propia y cada una de las participantes debe registrar los aportes correspondientes a cada una de ellas, en el término y forma establecida en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo.

Los recursos consignados en la cuenta del mercado no regulado de la sucursal operadora, que sean utilizados para efectuar pagos en el exterior de importaciones no reembolsables o de servicios, deben registrarse como inversión suplementaria al capital asignado por cada una de las sucursales partícipes y la sucursal operadora, en la proporción que corresponda a cada una de ellas, en el término y forma establecida en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

11.2. Régimen Cambiario General del Sector de Hidrocarburos y Minería

Pertenecen al régimen cambiario general:

- a. Las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio y
- b. Las empresas nacionales y con capital del exterior que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos. Estas empresas no pertenecen al régimen cambiario especial por obtener el certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Las empresas nacionales y con capital del exterior del sector de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario general, deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas para el pago o reintegro de las operaciones de cambio de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y podrán acudir voluntariamente al mismo para canalizar el pago o reintegro de operaciones de cambio del mercado no regulado, mediante la utilización de los formularios y numerales cambiarios previstos en esta Circular.

Para la canalización de la inversión extranjera directa destinada a empresas nacionales y con capital del exterior del sector de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario general, se deberá utilizar el numeral cambiario de ingreso 4026 “Inversión extranjera directa en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería” en la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4).

11.3. Sucursales del Sector Hidrocarburos y Minería Sujetas al Régimen Cambiario Especial y General de manera Simultanea

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería que desarrollen varias actividades económicas dentro del sector, podrán pertenecer al régimen cambiario especial y al general de manera simultánea. Para el efecto, la sucursal deberá diferenciar y asignar a cada una de las actividades, según el régimen cambiario aplicable, los activos, los pasivos y las partidas patrimoniales en concordancia con las regulaciones aplicables a la operación, y no podrán tener activos y pasivos comunes a las distintas actividades.

Estas sucursales deberán demostrar ante el BR, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante la presentación del Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” y del Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, en los términos y formas establecidas en el literal a) del numeral 7.2.1.6. del Capítulo 7 y el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo, respectivamente.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

11.4. Sector de Hidrocarburos y Minería – Autorización de Pagos de Operaciones Internas en Moneda Extranjera

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la R.E.8/00 J.D., las siguientes empresas pueden celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas provengan de recursos generados en su operación, independientemente si pertenecen al régimen cambiario general o especial:

- a. Las empresas nacionales y con capital del exterior, incluyendo en esta última categoría a las sociedades colombianas con inversión extranjera y a las sucursales de sociedades extranjeras, que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferrometal o uranio y,
- b. Las empresas nacionales y con capital del exterior que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, incluyendo a las sociedades colombianas con inversión extranjera y a las sucursales de sociedades extranjeras.

Los recursos generados en la operación de las empresas de que trata este numeral, comprenden las disponibilidades en divisas que éstas mantengan, cualquiera fuere su fuente u origen, como los recursos de capital de trabajo provenientes de aportes de capital o de endeudamiento externo, que se destinan al desarrollo de su objeto social o se derivan de sus actividades, incluyendo las relativas a la fase de exploración.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las restricciones que tienen las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial para acceder al mercado cambiario.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial, deben recibir o atender los pagos a través de sus cuentas del mercado no regulado en el exterior.

Las empresas que pertenecen al régimen cambiario general, pueden recibir o atender los pagos a través de los intermediarios del mercado cambiario, de sus cuentas de compensación o de las cuentas del mercado no regulado.”

Se anexan las páginas 1 a 7 del Capítulo 11.

Vigesimonoveno: Se adiciona el Capítulo 12 “FORMULARIOS, INSTRUCTIVOS, ANEXOS Y OTROS”.

Se anexan las páginas 1 a 3 del Capítulo 12.

Trigésimo: Se adiciona en el instructivo del Formulario No. 3A el código 28 en la casilla 15, el cual quedará así:

28	Desembolso de crédito activo otorgado a un no residente, con ocasión del pago del aval o garantía que respalda la obligación del no residente ante el IMC, por cuenta del residente (literal b, punto 3 del numeral 10.9 del Capítulo 10 de esta Circular).
----	---

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 13 de Febrero de 2012



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Trigésimo primero: Se adiciona en el instructivo del Formulario No. 11 el código 79 en la casilla 3, para la inversión colombiana, el cual quedará así:

79	Cambio de empresa receptora por sustitución
----	---

Trigésimo segundo: Se modifican las siguientes rutas de acceso en el Anexo No. 8, las cuales quedarán así:

Capítulo 12	12. Formularios, instructivos y anexos (segundo párrafo)	1. http://www.banrep.gov.co 2. “Operaciones y procedimientos cambiarios” 3. “Procedimientos cambiarios”, 4. y seleccionar el tema para el cual va a presentar las declaraciones de cambio, p.ej: Importaciones y Exportaciones o Endeudamiento externo.
Capítulo 12	12. Formularios, instructivos y anexos (tercer párrafo)	1. http://www.banrep.gov.co 2. “Operaciones y procedimientos cambiarios” 3. “Régimen de Cambios Internacionales” 4. “Procedimientos cambiarios” 5. seleccionar el tema y luego el instructivo para el cual va a presentar las declaraciones de cambio, p.ej: Importaciones y Exportaciones o Endeudamiento externo.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o en el correo electrónico: consultascambiarias@banrep.gov.co


JOSE TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago
y Operación Bancaria



11. SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA

11.1. Régimen Cambiario Especial del Sector de Hidrocarburos y Minería

De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E.8/00 J.D.) y demás normas que la modifiquen o adicionen, pertenecen al régimen cambiario especial:

- a. Las sucursales de sociedades extranjeras que tengan por objeto desarrollar actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferróniquel o uranio y
- b. Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a prestar servicios inherentes al sector de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y demás normas que las modifiquen o adicionen. Estas sucursales pertenecen al régimen cambiario especial a partir de la expedición del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto, salvo para reembolsar el monto de capital en caso de liquidación de la sucursal o para girar al exterior el equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal colombiana con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial deberán reintegrar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no deseen acogerse a dicho régimen, deberán informar tal hecho al DCIN del BR mediante comunicación escrita. A partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación, estas sucursales quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas cambiarias del régimen especial, durante un término inmodificable mínimo de 10 años y deberán operar bajo el régimen cambiario general.

11.1.1. Inversión Extranjera Directa en Sucursales de Sociedades Extranjeras del Sector de Hidrocarburos y Minería

11.1.1.1. Canalización

Los ingresos de divisas de las inversiones al capital asignado o suplementario de las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial, deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando los numerales cambiarios del régimen especial, conforme a lo señalado en el Anexo No. 3 de esta Circular.

El reembolso al exterior del monto de capital en caso de liquidación de la sucursal o del equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal colombiana con ocasión de las ventas internas de petróleo,



gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos, previa certificación del revisor fiscal o auditor externo, deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4560 “Retorno de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado”.

11.1.1.2. Registro y Actualización de la inversión

i. Capital asignado

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los puntos 7.2.1.1. y 7.2.1.2. del Capítulo 7 de esta Circular, según la modalidad del aporte.

ii. Inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial – Formulario No. 13

La solicitud de registro de la inversión suplementaria de las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial, podrá presentarse en documento físico o transmitirse, vía electrónica, por el representante legal de la sucursal al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del Banco de la República (en adelante BR), con el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, debidamente diligenciado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, simultáneamente al registro de la inversión suplementaria al capital asignado se deberá informar la actualización de las cuentas patrimoniales, con el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”. En todo caso, se debe informar la actualización de las cuentas patrimoniales, así no se hubiere efectuado inversión suplementaria al capital asignado durante el periodo de informe.

El término para solicitar el registro e informar la actualización de las cuentas patrimoniales es de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual a 31 de diciembre.

Para efectos de la transmisión electrónica de información se deberá seguir el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

Las modificaciones al Formulario No. 13 deberán enviarse por el representante legal de la sucursal, debidamente acreditado, mediante comunicación escrita al DCIN del BR. No podrán ser objeto de modificación el año del ejercicio social a registrar y el “concepto” de la inversión suplementaria (Punto No. II del Formulario No. 13).



11.1.1.3. Sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos

Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, a partir de la obtención del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, pertenecen al régimen cambiario especial y podrán hacer uso de los numerales cambiarios de dicho régimen. Las sucursales que no hayan obtenido el mencionado certificado, pertenecen al régimen cambiario general. Se presume que las sucursales que transmitan la información correspondiente a las operaciones de inversiones extranjeras bajo los numerales cambiarios del régimen especial han obtenido dicho certificado.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no obtengan la renovación del certificado de dedicación exclusiva expedido por el Ministerio de Minas y Energía, deberán informar el cambio de régimen mediante comunicación escrita dirigida al DCIN del BR.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen general y con posterioridad se dediquen a la prestación exclusiva de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, una vez obtengan el certificado de dedicación exclusiva expedido por el Ministerio de Minas y Energía, deberán informar el cambio de régimen mediante comunicación escrita dirigida al DCIN del BR acompañada de la certificación.

Las sucursales de sociedades extranjeras que desde su constitución tengan como objeto exclusivo la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos y de manera previa a la obtención del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía se encuentren en las siguientes situaciones, una vez obtengan dicho certificado, le serán aplicables los procedimientos enunciados a continuación:

i. Cuando hayan canalizado divisas por concepto de inversión extranjera directa, utilizando los numerales cambiarios del régimen general, deberán:

a. Informar tal hecho al DCIN del BR mediante comunicación escrita en la que consten el número de radicación de la comunicación con la cual el Ministerio de Minas y Energía expide el certificado de dedicación exclusiva y la fecha respectiva, así como el nombre e identificación de la sucursal, y

b. Modificar en las declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 1.5. del Capítulo 1 de esta Circular, los numerales cambiarios del régimen general por los del especial.

c. En el evento en que la sucursal haya presentado o transmitido el Formulario No 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” de acuerdo con los plazos establecidos en esta Circular, deberá enviar una comunicación por medio de la cual se informe tal hecho al DCIN del BR, acompañada de un Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial” debidamente diligenciado. La inversión suplementaria se entenderá registrada con la fecha de presentación del Formulario No. 15.



ii. Cuando hayan efectuado importaciones de bienes:

a. Reembolsables que no se hayan pagado

- Deberán realizar los pagos a través de las cuentas del mercado no regulado de la sucursal o de la matriz en el exterior y

- Deberán contabilizar la importación reembolsable en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, diligenciando los códigos 02 “Importaciones de bienes no reembolsables” y/o 03 “Gastos de importaciones de bienes”, según sea el caso, en el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, independientemente a que la importación se haya efectuado directamente a la matriz o a otro proveedor del exterior.

b. No reembolsables

- En la medida en que las sucursales del régimen cambiario general únicamente pueden recibir aportes en especie en el capital asignado, podrán mantener contabilizada la importación no reembolsable en éste, o

- Podrán disminuir el capital asignado, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Comercio y demás normas aplicables. Una vez disminuido éste, las sumas producto de la disminución se contabilizarán en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, diligenciando los códigos 02 “Importaciones de bienes no reembolsables” y/o 03 “Gastos de importaciones de bienes”, según sea el caso, en el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”.

iii. Cuando se hayan celebrado contratos de prestación de servicios en el país de los que trata el artículo 51 de la R.E.8/00 J.D. y no se hayan pagado, deberán:

a. Recibir los pagos en moneda extranjera a través de las cuentas del mercado no regulado de la sucursal o de la matriz en el exterior y

b. Una vez se efectúe el pago a la matriz, ya sea a través del mercado cambiario o del mercado no regulado, las sumas producto del pago se contabilizarán en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, diligenciando el código 04 “Reembolso por venta de servicios en dólares prestados por la sucursal en el país” en el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”.

11.1.2. Cuentas en el Exterior del Mercado no Regulado de las Sucursales de Sociedades Extranjeras del Sector de Hidrocarburos y Minería

Las sucursales de sociedades extranjeras que pertenecen al régimen cambiario especial podrán efectuar y recibir en cuentas del mercado no regulado los pagos con el exterior, así como los derivados de las operaciones internas previstas en el artículo 51 de la R.E.8/00 J.D.

80

✓



Las divisas depositadas en estas cuentas, únicamente se podrán registrar como inversión suplementaria al capital asignado cuando se canalicen por conducto del mercado cambiario o cuando sean utilizadas para efectuar pagos en el exterior de importaciones de bienes no reembolsables o servicios, en el término y forma establecida en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo.

Las divisas depositadas en estas cuentas por concepto de ventas al exterior o prestación de servicios, una vez sean transferidas a la matriz se deberán contabilizar en la cuenta inversión suplementaria al capital asignado, diligenciando el código del débito que corresponda, según lo previsto en el instructivo del Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”.

11.1.3. Contratos de Colaboración entre Sucursales de Sociedades Extranjeras del Sector de Hidrocarburos y Minería sujetas al Régimen Cambiario Especial

En el caso de contratos de colaboración entre una sucursal de sociedad extranjera que actúa como operador y varios participantes, en los cuales el operador se encarga de administrar la operación, realizar las solicitudes de recursos de operación a todos los participantes y de recibir los recursos, los aportes únicamente deben hacerse mediante la entrega en el exterior de los recursos de los partícipes a la casa matriz o a la cuenta del mercado no regulado de la sucursal operadora. Los recursos que se reintegren al mercado cambiario deben ser canalizados por la sucursal operadora como inversión suplementaria al capital asignado, utilizando la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4). La sucursal operadora debe registrar como inversión suplementaria al capital asignado únicamente el aporte en divisas que reciba por cuenta propia y cada una de las participantes debe registrar los aportes correspondientes a cada una de ellas, en el término y forma establecida en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo.

Los recursos consignados en la cuenta del mercado no regulado de la sucursal operadora, que sean utilizados para efectuar pagos en el exterior de importaciones no reembolsables o de servicios, deben registrarse como inversión suplementaria al capital asignado por cada una de las sucursales partícipes y la sucursal operadora, en la proporción que corresponda a cada una de ellas, en el término y forma establecida en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo.

11.2. Régimen Cambiario General del Sector de Hidrocarburos y Minería

Pertenecen al régimen cambiario general:

- a. Las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio y
- b. Las empresas nacionales y con capital del exterior que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos. Estas empresas no pertenecen al régimen cambiario especial por obtener el certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y demás normas que las modifiquen o adicionen.



Las empresas nacionales y con capital del exterior del sector de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario general, deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas para el pago o reintegro de las operaciones de cambio de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y podrán acudir voluntariamente al mismo para canalizar el pago o reintegro de operaciones de cambio del mercado no regulado, mediante la utilización de los formularios y numerales cambiarios previstos en esta Circular.

Para la canalización de la inversión extranjera directa destinada a empresas nacionales y con capital del exterior del sector de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario general, se deberá utilizar el numeral cambiario de ingreso 4026 “Inversión extranjera directa en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería” en la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4).

11.3. Sucursales del Sector Hidrocarburos y Minería Sujetas al Régimen Cambiario Especial y General de manera Simultánea

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería que desarrollen varias actividades económicas dentro del sector, podrán pertenecer al régimen cambiario especial y al general de manera simultánea. Para el efecto, la sucursal deberá diferenciar y asignar a cada una de las actividades, según el régimen cambiario aplicable, los activos, los pasivos y las partidas patrimoniales en concordancia con las regulaciones aplicables a la operación, y no podrán tener activos y pasivos comunes a las distintas actividades.

Estas sucursales deberán demostrar ante el BR, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante la presentación del Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” y del Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, en los términos y formas establecidas en el literal a) del numeral 7.2.1.6. del Capítulo 7 y el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo, respectivamente.

11.4. Sector de Hidrocarburos y Minería – Autorización de Pagos de Operaciones Internas en Moneda Extranjera

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la R.E.8/00 J.D., las siguientes empresas pueden celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas provengan de recursos generados en su operación, independientemente si pertenecen al régimen cambiario general o especial:

a. Las empresas nacionales y con capital del exterior, incluyendo en esta última categoría a las sociedades colombianas con inversión extranjera y a las sucursales de sociedades extranjeras, que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferromniquel o uranio y,



b. Las empresas nacionales y con capital del exterior que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, incluyendo a las sociedades colombianas con inversión extranjera y a las sucursales de sociedades extranjeras.

Los recursos generados en la operación de las empresas de que trata este numeral, comprenden las disponibilidades en divisas que éstas mantengan, cualquiera fuere su fuente u origen, como los recursos de capital de trabajo provenientes de aportes de capital o de endeudamiento externo, que se destinan al desarrollo de su objeto social o se derivan de sus actividades, incluyendo las relativas a la fase de exploración.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las restricciones que tienen las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial para acceder al mercado cambiario.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial, deben recibir o atender los pagos a través de sus cuentas del mercado no regulado en el exterior.

Las empresas que pertenecen al régimen cambiario general, pueden recibir o atender los pagos a través de los intermediarios del mercado cambiario, de sus cuentas de compensación o de las cuentas del mercado no regulado.



12. FORMULARIOS, INSTRUCTIVOS, ANEXOS Y OTROS

En las hojas siguientes se encuentran los formularios e instructivos correspondientes a las declaraciones de cambio y solicitudes de registro de las operaciones de inversiones internacionales, avales y cuentas de compensación, y para el suministro de información de las operaciones de endeudamiento externo y de cuentas de compensación.

Adicionalmente, se encuentran otros formatos e instructivos correspondientes al informe de movimientos por concepto de utilidades, rendimientos y dividendos de las inversiones de portafolio y financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, a la transmisión de información de inversión extranjera de portafolio y a la transmisión de información de los concesionarios de servicios de correos.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios”, se encuentra los enlaces para la transmisión vía electrónica de las declaraciones de cambio e informes al Banco de la República por parte de los Intermediarios del Mercado Cambiario, los titulares de cuentas de compensación, los inversionistas, los representantes de empresas receptoras de inversión extranjera, los administradores de inversión de portafolio, el depósito centralizado de valores local y demás usuarios del régimen cambiario.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”.

12.1. Formularios

a. Importaciones de bienes

Declaración de cambio por importaciones de bienes. Formulario No. 1

b. Exportaciones de bienes

Declaración de cambio por exportaciones de bienes. Formulario No. 2

c. Endeudamiento externo

Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3

Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo. Formulario No. 3A.

Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6

Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7



d. Inversiones internacionales

Declaración de cambio por inversiones internacionales. Formulario No. 4

Registro de inversiones internacionales Formulario No. 11

Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales – Sucursales del régimen especial. Formulario No. 13

Conciliación Patrimonial - Empresas y sucursales del régimen general, Formulario No. 15

Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas. Formulario No. 19

Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión. Formulario No. 20

e. Servicios, transferencias y otros conceptos

Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos. Formulario No. 5

f. Avalos y Garantías

Informe de avalos y garantías en moneda extranjera. Formulario No. 8

g. Cuentas de compensación

Registro de cuenta de compensación. Formulario No. 9

Relación de operaciones cuenta de compensación. Formulario No. 10 (Anexar Formularios No. 3 y 4).

h. Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero.

Declaración de cambio por Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero. Formulario No. 18

12.2. Anexos

Anexo No. 1 Códigos de no residentes – Endeudamiento externo

Anexo No. 2 Códigos de los intermediarios del mercado cambiario

Anexo No. 3 Numerales cambiarios



Anexo No. 4 Códigos de monedas.

Anexo No. 5 Instructivo para la transmisión, vía electrónica, de la información (formas electrónicas o archivos) por parte de los intermediarios del mercado cambiario, de los administradores de inversión de portafolio, del depósito centralizado de valores local, de los titulares de cuentas de compensación y de los usuarios de inversiones internacionales.

Anexo No. 6 Acuerdo para utilizar los servicios electrónicos ofrecidos por el Banco de la República por conducto del Departamento de Cambios Internacionales.

Anexo No. 7 Instructivo para la transmisión, vía electrónica, de los archivos reportados por el depósito centralizado de valores local al Banco de la República.

Anexo No. 8 Rutas de acceso a los servicios electrónicos del Departamento de Cambios Internacionales (DCIN) del Banco de la República.

12.3. Otros

a. Movimientos por concepto de utilidades, rendimientos y dividendos (MILA)

Informe de movimientos de utilidades, rendimientos y dividendos de las inversiones de portafolio y financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Neteo.

b. Transmisión de información de inversión extranjera de portafolio

Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia.

c. Transmisión de información de concesionarios de servicios de correos

Archivo de concesionarios de servicios de correos.